

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo.....	7'50 pts. trimestra
Provincia...	8'50 " "
Extranjero..	10'00 " "

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 5)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

(Continuación)

Art. 31. Queda prohibida la circulación y venta en todo tiempo de pescado obtenido por los medios prohibidos en el artículo anterior.

Art. 32. Queda prohibido el obstruir el paso de los peces estableciendo estacas ú obstáculos de cualquier clase para facilitar la pesca.

Art. 33. Queda igualmente prohibido en las aguas públicas:

Primero. Apalea las aguas, arrojar piedras, espantar de cualquier otro modo los peces, ya para obligarles á huir en dirección de los artes propios, ya para que no caigan en los ajenos.

Segundo. Alterar los álveos ó cauces, descomponer los fondos, destruir los pedregales donde los peces desovan, ó la vegetación de las márgenes, y agotar en todo ó en parte los cauces con objeto de pescar.

Tercero. El empleo de procedimientos de pescar que se extiendan á más de las dos terceras partes del río, ó no dejen libre la parte más profunda del mismo en los puntos donde se realice la pesca.

Cuarto. Cualquier otro procedimiento que el Jefe de Fomento de la provincia, de acuerdo con el dictamen del Ingeniero encargado del servicio piscícola y del Consejo provincial de Agricultura, estime que ocasiona perjuicios graves á la conservación de la pesca.

De la repoblación de las aguas empobrecidas.

Art. 34. Por el Ministerio de Fomento se procederá á la repoblación de las aguas públicas con arreglo á la presente ley, utilizándose las piscifactorías creadas y las que en adelante se establezcan.

Art. 35. En los ríos, arroyos ó lagunas de dominio público que hubiesen llegado al grado extremo de empobrecimiento, podrá prescribirse de Real orden, previo el oportuno expediente, la veda absoluta durante un periodo que no exceda de ocho años.

Art. 36. Las concesiones para es-

tablecer viveros de peces y estaciones de fecundación artificial en aguas públicas se otorgarán con arreglo á las disposiciones de la ley de Aguas y á la presente y al Reglamento que al efecto se dicte.

Art. 37. El Jefe de Fomento, previo informe del Ingeniero encargado del servicio piscícola en la provincia, cuidará de autorizar en tiempo de veda, con las precauciones convenientes, la pesca y transporte con fines científicos, ó para la multiplicación en los establecimientos de piscicultura de peces adultos de cualquier especie, así como la captura y transporte en todo tiempo de las crías y la circulación de huevos destinados á los mismos fines y á la repoblación de aguas empobrecidas.

Art. 38. Queda prohibido destruir, inutilizar ó trasladar los aparatos de incubación artificial del punto donde se encuentren á los desovaderos establecidos por otras personas, é igualmente destruir los gérmenes de peces, enturbiar las aguas en que están sumergidos ó arrojar materias que les perjudiquen.

Art. 39. El servicio facultativo piscícola formulará presupuesto y se encargará, mediante el abono de las dietas é indemnizaciones reglamentarias, de efectuar los servicios del ramo que determinen costear las Corporaciones públicas ó las particulares que deseen contribuir al fomento de esta riqueza.

Art. 40. El Ministro incluirá en el proyecto de presupuestos anuales de su departamento una cantidad por lo menos igual al importe de lo recaudado en el año precedente por licencias de pesca, crédito que se aplicará á los trabajos de repoblación mencionados y á la organización de la policía para la vigilancia de las aguas.

Art. 41. El Gobierno recompensará con premios de diversas clases los servicios que los particulares presten encaminados al fomento de la riqueza piscícola.

De los arrendamientos

Art. 42. Sin perjuicio del concepto de aprovechamiento común que corresponde á la pesca en las aguas de dominio público, y tan sólo para el efecto de repoblarlas y devolverlas al aprovechamiento común, se podrá autorizar de Real orden su arrendamiento á particulares ó Sociedades piscícolas previo expediente, y debiendo concurrir las siguientes condiciones:

Primera. Que á los arrendatarios se impondrá siempre la obligación de soltar anualmente en el río ó pantano que se tratare de repoblar por medio del arrendamiento, un número prefijado de crías, determinándose también en el contrato su clase, edad ó dimensiones mínimas y la época de la suelta, que será inspeccionada por el personal del servicio piscícola, previo aviso de los concesionarios, que determinarán

el día con quince de anticipación, y abonarán á aquél las dietas é indemnizaciones reglamentarias.

Segunda. Que los arrendatarios sufragarán, por cuenta del importe de los arrendamientos, las obras de construcción de escalas y pasos, desaparición de obstáculos é instalación de defensas para la conveniente circulación de los peces, las cuales serán prefijadas en los contratos y ejecutadas bajo los presupuestos y dirección de la administración, incluyéndose las dietas é indemnizaciones en el presupuesto de las respectivas obras, por cuenta también del importe del arrendamiento.

Tercera. Que la Empresa arrendataria satisfará, por cuenta del importe del arrendamiento, el haber de los guardas de pesca nombrados conforme el art. 49 de esta ley.

Cuarta. Que el arrendamiento no ha de extenderse á toda la longitud de cada río, dejando trozos de él para el aprovechamiento común de igual ó mayor extensión que los arrendados y en situación alternada.

Quinta. Los particulares ó Sociedades que aspiren al arrendamiento de un río ó laguna lo solicitarán por instancia dirigida al Ministro de Fomento por conducto del Jefe del servicio piscícola, el cual la cursará con su informe; y si la resolución es favorable, se procederá á la celebración de la subasta ante el mencionado Jefe adjudicándose al mejor postor sin perjuicio de que el solicitante pueda ejercer el derecho de tanteo.

Sexta. Que los arrendamientos se harán por ocho años como máximo, sin que las aguas arrendadas puedan serlo mientras no transcurra otro plazo igual de aprovechamiento público en la misma extensión de cauce ó en la misma laguna.

Si durante algún periodo de tiempo y por causas ajenas al arrendatario hubiese estado en suspenso la repoblación y explotación de las aguas arrendadas, podrá ampliarse el plazo del arrendamiento por igual tiempo que el de la interrupción, sin aumento en el canon total.

Séptima. Si al terminar el arrendamiento quedase algún remanente de su importe, se destinará á la custodia y repoblación del mismo río ó laguna.

De las aguas de dominio del Estado, de la Provincia ó del Municipio

Art. 43. El Estado, la Provincia ó el Municipio podrán arrendar la pesca ó explotación en su propio beneficio, con sujeción á las disposiciones reguladoras de los respectivos bienes en las aguas de su pertenencia y con arreglo á las prescripciones generales de la presente ley.

De las piscifactorías en aguas de dominio privado

Art. 44. Los Ayuntamientos, las

Diputaciones, las Corporaciones públicas de Fomento y cualquier ciudadano español que en terrenos y aguas de propiedad privada establezca Laboratorios y criaderos de piscicultura, podrán en tiempo de veda tomar en aguas públicas no arrendadas y por medio de pescadores autorizados en forma reglamentaria, ó adquirir de los arrendatarios y hacer conducir al Laboratorio reproductores de las especies que cultive el establecimiento y destinar á la venta los ejemplares utilizados, sellándolos previamente en forma reglamentaria para que puedan circular.

Art. 45. Los referidos establecimientos de piscicultura necesitarán ser autorizados por el Jefe de Fomento de la provincia donde radiquen para utilizar los medios determinados en el precedente artículo, previa inspección que ordenará el Ingeniero afecto al servicio del Estado con residencia más próxima al establecimiento. El Ingeniero informará acerca de si el establecimiento reúne las condiciones técnicas para contribuir al fomento de la riqueza general. La inspección se hará dentro de los quince días, contados desde el en que se hubiese ordenado, sin que el Ingeniero invierta más de cinco días, devengando las correspondientes indemnizaciones y dietas.

Art. 46. Se entenderá por forma reglamentaria de sellar los reproductores la determinada para los establecimientos del Estado, y el Jefe de Fomento de la provincia, Ingenieros y personal subalterno del servicio forestal del Estado, Alcaldes y Guardia civil y los delegados y agentes de la Autoridad gubernativa para el servicio de policía de la pesca, deberán impedir con su vigilancia que en los establecimientos de piscicultura se sellen otros ejemplares que aquellos que efectivamente hubiesen sido utilizados en las operaciones de Laboratorio.

De la guardería

Art. 47. Las Autoridades y sus agentes encargados de la policía de vigilancia y seguridad de las personas y de las propiedades, y determinada-mente los funcionarios del ramo de Montes, los Alcaldes, la Guardia civil y los guardas rurales, harán observar en su respectiva esfera las prescripciones de esta ley, y denunciarán sus infracciones.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Instituto Geográfico y Estadístico

A los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral de la provincia.

Cumplimentando las órdenes de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el Jefe provincial de Estadística comenzará a remitir en el día de la fecha a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral de la provincia las listas de electores correspondientes a cada Ayuntamiento.

De conformidad con lo que determina la ley Electoral vigente, los citados Presidentes deberán cumplimentar bajo su más estricta responsabilidad, las disposiciones transitorias 3.^a y 4.^a de la citada ley, que se copian literalmente a continuación:

«Tercera. Recibidas las listas por las Juntas municipales, las fijarán en los sitios de costumbre para que puedan ser examinadas por el público, donde permanecerán de sol a sol por espacio de quince días, y además lo anunciarán al vecindario por pregón, ó por otros medios que estén en uso en la localidad, expresando también que, durante dicho período de tiempo, se admitirán en la forma que se expresa a continuación las reclamaciones que contra dichas listas se presenten, lo mismo para inclusiones ó exclusiones que para modificaciones en apellidos ó nombres. Las listas sobre las cuales no hubiese reclamación alguna serán devueltas, inmediatamente de terminado el plazo de quince días á que se refiere el párrafo anterior, á los Jefes provinciales de Estadística.»

«Cuarta. Las Juntas municipales informarán sobre las reclamaciones que hubiere, y éstas, con las listas correspondientes y dicho informe, las remitirán en el plazo de diez días á las Juntas provinciales, que deberán expedir recibo de ellas; dos días después de recibidas se constituirán estas Juntas en sesión pública en la sala de la Audiencia, á excepción de las de las islas Baleares y Canarias, que se constituirán las secciones respectivas en la sala de la Audiencia de Mallorca, sala de los Juzgados de las islas de Menorca é Ibiza, sala Audiencia de Las Palmas y sala de los Juzgados de Santa Cruz de La Palma y Santa Cruz de Tenerife, y se dará lectura por el Secretario de las reclamaciones. La Junta examinará los justificantes presentados respecto de cada una, y hará las confrontaciones que estime necesarias con las listas del censo remitidas.

»La Junta decidirá lo procedente respecto de cada una de las reclamaciones, decretando la inclusión, exclusión ó rectificación, ó desestimando la instancia de que se trate.

»Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo. Las reclamaciones que se entablen contra las de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias se harán en el plazo de seis días.

»El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta. En los siguientes tres días se remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados á la Sala de lo Civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá

de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos. El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de la Sala. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal, el apelante ó Abogado de su designación.

»En el mismo día, ó en el siguiente, se dictará resolución irrevocable que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial, quien en el término de tres días remitirá dicho expediente con las listas á los Jefes provinciales de Estadística.

»Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar con costas al apelante. En otro caso serán de oficio. Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del fiscal.»

Los Presidentes de las Juntas citadas acusarán recibo de las listas electorales, tan pronto como obren en su poder, al Jefe provincial de Estadística.

Oviedo 4 de Enero de 1908.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 48

MINAS.

D. Juan Polanco, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Roberto L. Escalada, vecino de Pola de Lena, ha presentado solicitud del registro de 126 hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Génova,» sita en el paraje llamado Lluenga, parroquia de Felgueras, concejo de Lena. Lindante al Sur propiedad de D. León Barbado y por los demás rumbos con terrenos comunes y particulares.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina Este de la casa cuadra de ganado de D. León Barbado, desde dicha esquina Este se medirán al N.O. 1.400 metros y se colocará la primera estaca, de ésta al N.E. 450 metros para la segunda, de ésta al S.E. 2.800 metros para la tercera, de ésta al S.O. 450 para la cuarta, y de ésta al punto de partida 2.800 metros quedando cerrado el perímetro de las 126 hectáreas solicitadas.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905 he acordado admitir la citada solicitud con el número 17.134 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 31 de Diciembre de 1907.—Juan Polanco.

R. al núm. 14

Que D. José Uría y Merás, vecino de Madrid, ha presentado solicitud del registro de dieciocho hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Phónix,» sita en la parroquia de Merodio, concejo de Cabrales.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una calicata antigua que se encuentra á 100 metros de distancia en dirección Este del Cerro Collado Muñoz, en el Valle de Piedón-Somoñón del paraje el Forcadín del Canal de los Lluengos, y se medirán en dirección Norte magnético 400 metros para la primera estaca, de ésta 150 metros al Oeste para la segunda, de ésta 600 metros al Sur para la tercera, de ésta 300 metros al Este para la cuarta, de ésta 600 metros al Norte para la quinta, y de ésta 150 metros al Oeste hasta la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las dieciocho pertenencias.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he admitido la citada solicitud con el número 17.163 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 31 de Diciembre de 1907.—Juan Polanco.

R. al núm. 16

Que D. Florentino Fernández, vecino de Corias, en Pravia, ha presentado solicitud del registro de siete hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Fé,» sita en términos de Carlés, parroquia de Viescas, concejo de Salas. Lindante por el Sur con la mina «Esperanza,» núm. 15.718, y río Narcea y por los demás rumbos con terreno de varios particulares.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón Noroeste de la referida mina «Esperanza,» el cual, señalado con el núm. 1, se halla en la margen derecha del río Narcea. Desde dicho punto de partida en dirección Este y siguiendo la línea Norte de «Esperanza,» se medirán 289 metros y al final de esta medida se colocará la primera estaca; á 200 metros de ésta en dirección Norte se fijará la segunda, á 400 metros de ésta en dirección Este se pondrá la tercera, á 100 metros de ésta en dirección Sur la cuarta, á 100 metros de ésta en dirección Oeste la quinta, á 100 metros de ésta en dirección Sur la sexta y finalmente con 300 metros desde la sexta estaca, medidos en dirección Oeste, se llegará á la primera, quedando así cerrado el perímetro de las siete pertenencias solicitadas. Los rumbos de esta designación se refieren al meridiano magnético correspondiente á la mina «Esperanza.»

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio 1905, he admitido la citada solicitud con el número 17.157 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del pre-

sente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 31 de Diciembre de 1907.—Juan Polanco.

R. al núm. 15

Comisión mixta de Reclutamiento de Oviedo

Reemplazos.—Anuncio

Esta Comisión cree conveniente recordar y encarecer á los Ayuntamientos de la provincia el cumplimiento de lo ordenado en Reales disposiciones vigentes respecto á la inclusión en el sorteo general del próximo reemplazo de 1908, de todos los mozos que para la fecha en que aquél se celebre, hayan sido indultados de la penalidad del artículo 31 de la Ley de reclutamiento con arreglo al Real decreto de 6 de Junio de 1906, así como la de proceder á la nueva clasificación de los indultados de la nota de prófugo que pertenezcan al reemplazo de 1903, 1904 ó 1905, teniendo al efecto en cuenta lo dispuesto en el referido Real decreto y Reales órdenes de 20 de Junio de 1906, 7 de Febrero, regla 3.^a, 31 de Mayo y 23 de Septiembre últimos, cuya operación deberán llevar á cabo á la mayor brevedad posible, previa oportuna notificación á los interesados ó persona de la familia, remitiendo seguidamente y sin pérdida de tiempo á estas oficinas las actuaciones originales.

Oviedo 31 de Diciembre de 1907.—El Presidente, Benito Castro.

R. al núm. 41

Carreteras.—Expropiación.

Rectificada por la Alcaldía de Cudillero la nómina de los propietarios y colonos de fincas que en aquel concejo han de ser ocupadas en todo ó en parte, con motivo de la construcción del trozo primero de la carretera de Soto de Luiña á Arcallana; he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 23 del Reglamento para su ejecución que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia dicha relación rectificadora, á fin de que las personas y corporaciones interesadas puedan exponer en aquella Alcaldía, en el plazo máximo de quince días lo que estimen conveniente en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta pero no en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Oviedo 30 de Diciembre de 1907.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 31

Obras públicas

Carretera de tercer orden de Soto de Luña á Arcallana

Provincia de Oviedo

RELACION que remite el Alcalde de Cudillero al Sr. Gobernador de la provincia, de los interesados en la expropiación de la carretera de tercer orden de Soto de Luña á Arcallana, primer trozo, rectificando la formada por el Ingeniero que ha verificado el replanteo.

Número de orden	Clase de la finca	Nombre del propietario	VECINDAD		Nombre del colono	VECINDAD		Denominación de la finca
			Pueblo	Ayuntamiento		Pueblo	Ayuntamiento	
1	Prado	D.ª Leoncia Menendez de Luarca	Oviedo	Oviedo	Benigno Fernandez Villamil	Soto de Luña	Cudillero	Prado de la Osera
2	Abertal y arbolado	La misma	Id	Id	La propietaria	Oviedo	Oviedo	Castañedo de la Ferrera
3	Prado	La misma	Id	Id	Fernando Alvarez	Soto de Luña	Oviedo	Prado la Ferrera
4	Monte	La misma	Id	Id	La propietaria	Soto de Luña	Cudillero	La Ferrera
5	Prado	La misma	Id	Id	Fernando Alvarez	Id	Id	Id
6	Pomarada y corral	La misma	Id	Id	Rafael Busto	Id	Id	La posesion
7	Labor	La misma	Id	Id	Ramon Gutierrez	Id	Id	Otero
8	Prado	La misma	Id	Id	Benigno Fernandez	Id	Id	Id
9	Labor	D. Alvaro Armada	Id	Id	El propietario	Id	Id	Id
10	Labor	Bonifacio Fernandez	Soto Luña	Cudillero	Florentino Fernandez	Id	Id	Id
11	Prado	D.ª Leoncia Menendez de Luarca	Oviedo	Oviedo	El propietario	Id	Id	Id
12	Prado	D. Ramon Gutierrez	Soto Luña	Cudillero	El propietario	Prámaro	Id	Id
13	Labor	Camilo Rua	Id	Id	José Fernandez	Soto de Luña	Id	Id
14	Labor	Alvaro Armada	Oviedo	Oviedo	Dolores Fernandez	Id	Id	Id
15	Prado	Jacinto Rua y Manuel Gutierrez	Soto Luña	Cudillero	Manuel Gutierrez	Id	Id	Id
16	Labor	José Alvarez	Id	Id	El propietario	Id	Id	Id
17	Pomarada	Ramon Prieto	Id	Id	El propietario	Id	Id	Id
18	Labor y prado	D.ª Emilia Alvarez	Id	Id	El propietario	Id	Id	Id
19	Labor	D. Fernando Alvarez	Id	Id	El propietario	Id	Id	Id
20	Monte	Ramon Prieto	Id	Id	El propietario	Id	Id	Id
21	Labor y prado	Fernando Alvarez	Id	Id	El propietario	Id	Id	Id
22	Prado	Ramon Prieto	Id	Id	El propietario	Id	Id	Id
23	Labor	Alonso Albuérne	Id	Id	El propietario	Id	Id	Id
24	Labor	Ramon Prieto	Id	Id	El propietario	Id	Id	Id
25	Id	Serafin Fernandez	Prámaro	Id	El propietario	Id	Id	Id
26	Prado	Herederos de D. Pedro S. Coronas	Soto Luña	Id	Manuel Prieto	Id	Id	Id
27	Labor	D. Perfecto Pardo	Prámaro	Id	El propietario	Id	Id	Id
28	Id	Juan Gutierrez	Panduello	Id	El propietario	Id	Id	Id
29	Id	D.ª Juana Mendiola	Prámaro	Id	Ramon Prieto	Id	Id	Id
30	Prado	D. Fernando Alvarez	Soto Luña	Id	El propietario	Id	Id	Id
31	Pomarada	Ramon Prieto	Soto	Id	Id	Prámaro	Id	Id
32	Monte	El mismo	Id	Id	El propietario	Id	Id	Id
33	Id	El mismo	Id	Id	Id	Id	Id	Id
34	Id	Dionisio Lopez	Oviñana	Id	Id	Id	Id	Id
35	Id	Herederos de D. Pedro S. Coronas	Soto	Id	Id	Id	Id	Id
36	Id	Herederos de D. Manuel Fernandez	Prámaro	Id	Id	Id	Id	Id
37	Id	D. Ramon Gutierrez	Soto	Id	Id	Id	Id	Id
38	Id	Herederos de D. Pedro S. Coronas	Prámaro	Id	Id	Id	Id	Id
39	Id	Herederos de D. Pedro Fernandez	Id	Id	Id	Id	Id	Id
40	Id	D. Juan Alvarez	Soto	Id	Id	Id	Id	Id
41	Id	Serafin Busto	Soto y Beiciella	Id	Id	Id	Id	Id
42	Id	Jacinto de la Rua y Fernando Martinez	Prámaro	Id	Id	Id	Id	Id
43	Id	Manuel Folgueras	Id	Id	Id	Id	Id	Id
44	Id	Juan Gutierrez	Soto	Id	Id	Id	Id	Id
45	Id	José Prieto	Id	Id	Id	Id	Id	Id
46	Id	Antonio Gomez	Id	Id	Id	Id	Id	Id
47	Id	José Bernudez	Soto y Beiciella	Id	Id	Id	Id	Id
48	Id	Jacinto de la Rua y Fernando Martinez	Llano Roza	Id	Id	Id	Id	Id
49	Id	José Gutierrez	Soto	Id	Id	Id	Id	Id
50	Id	Bonifacio Fernandez	La Fueya	Id	Id	Id	Id	Id
51	Id	Felipe Suarez	Prámaro	Id	Id	Id	Id	Id
52	Id	Juan Rico	Soto	Id	Id	Id	Id	Id
53	Id	Benigno Fernandez	Prámaro	Id	Id	Id	Id	Id
54	Id	Juan Alvarez	Prámaro	Id	Id	Id	Id	Id
55	Id	Bonifacio Fernandez	Soto	Id	Id	Id	Id	Id
56	Id	Manuel Gutierrez Folgueras	Prámaro	Id	Id	Id	Id	Id
57	Id	Bernardo Albuérne	Oviñana	Id	Id	Id	Id	Id
58	Id	Juan Rico	Prámaro	Id	Id	Id	Id	Id

(Continuará)

Regimiento Infantería del Príncipe

D. Enrique López Urquiza, Capitán del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por no concentrarse á maniobras instruyo contra el soldado de este Regimiento Dionisio Alvarez Entrialgo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de José y de Manuela, natural de Tremañes, Ayuntamiento de Gijón, provincia de Oviedo, vecindado en Tremañes, Juzgado de primera instancia de Gijón, provincia de Oviedo, distrito militar de la séptima región, nació en 18 de Marzo de 1881, de oficio jornalero, estado soltero, de estatura un metro seiscientos milímetros, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, señas particulares una cicatriz en el carrillo izquierdo, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Oviedo, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiese lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido proceder á su captura y conducción á este Juzgado, con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

León á 29 de Diciembre de 1907.—Enrique López.

R. al núm. 8.998

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Castropol

D. Zoilo Murias y Lastra, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castropol.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta del arbitrio establecido sobre el degüello de las reses vacunas en los mataderos de esta villa y la de Figueras, y toda vez el Ayuntamiento acordó la celebración de una tercera subasta, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en el salón de sesiones de estas Consistoriales el día trece del actual y hora de las once, advirtiéndose que no se admitirán posturas que bajen del tipo de dos mil pesetas, y que dicha subasta se ha de verificar con sujeción al pliego de condiciones que á tal fin obra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y requisitos prevenidos en el anuncio de esta Alcaldía inserto en el *BOLETIN OFICIAL* número 289, correspondiente al día 4 de los corrientes, referente á la primera subasta del aludido impuesto.

Castropol, Enero 2 de 1908.—Zoilo Murias.

R. al núm. 43

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Infiesto

D. Silvino Alvarez de la Escosura, Juez de Instrucción de este partido de Infiesto.

Por el presente edicto hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia de la causa seguida por el delito de lesiones contra Rafael Melendreras Luis, vecino de Arenas de Beloncio, le fueron embargadas como de su propiedad, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas en dicha causa; las fincas que á continuación se expresan, con la respectiva tasación que les dió el perito D. Benito Gallinar Vallejo.

1.^a Una casa sin número de población, que está sita en la Quintana de Friera, del pueblo de Arenas, parroquia de Beloncio: extensión superficial veinte piés cuadrados sobre poco más ó menos; linda por el frente calle, izquierda corral de Manuel Vena, derecha camino y espalda casa de Jacinto Reguera; tasada en ciento setenta y cinco pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de ciento treinta y una pesetas y veinticinco céntimos.

2.^a Un prado en las Bangas: cabida de veinticinco áreas; linda al Saliente prado de Josefa Melendreras, al Mediodía camino, al Poniente prado de Francisco Melendreras y al Norte camino; tasado en ciento setenta y cinco pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de ciento treinta y una pesetas y veinticinco céntimos.

3.^a Otra finca á prado y árboles, en el sitio de Perón: cabida aproximada de cincuenta áreas; linda al Saliente prado de Valentín Fernández, Mediodía finca de Liborio Espina y Rafael González, Poniente prado de José Melendreras y Norte camino; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de doscientas ochenta y una pesetas y veinticinco céntimos.

4.^a Otra á prado, en el sitio de Fondosderos: cabida aproximada de treinta y siete áreas; linda al Saliente prado de Joaquin Peruyero, al Poniente el mismo, al Mediodía camino y al Norte prado de Leoncio Cantora; tasada en ciento cincuenta pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de ciento doce pesetas y media.

5.^a Otra á labor, en el sitio del So-Pando: cabida aproximada dieciséis áreas; linda al Saliente prado de Jacinto Pelaez, al Mediodía sebe que la separa de la finca de Manuel Gallinar, al Poniente sebe que la separa de otra finca de Jacinto Blanco y al Norte finca á labor de José Peruyero; tasada en quinientas pesetas. Tipo de subasta trescientas setenta y cinco pesetas.

6.^a Otra finca en el sitio de Pedruecos, á labor: cabida de tres áreas; linda saliente finca de los herederos de D. Ramón González y que lleva en renta María Fernández, al Mediodía finca de Rita Espina, al Poniente prado de Ramón Peruyero y al Norte finca de José Somoano; tasada en ciento setenta y cinco pesetas. El tipo de subasta será la cantidad de ciento treinta y una pesetas veinticinco céntimos.

En providencia de este día acordé anunciar por segunda vez en pública subasta y con la rebaja de un veinticinco por ciento de la tasación la venta de las fincas descritas, por término de veinte días, á medio de edictos que

se insertarán en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, fijando además un ejemplar en el sitio de costumbre de la parroquia de Beloncio y en la tablilla de anuncios de este Juzgado, y señalé para el remate el día veintiocho de Enero del año próximo, á las once de la mañana.

Por tanto, las personas que deseen adquirirlas, pueden acudir á la sala de audiencia de este Juzgado el día y hora antes indicados á hacer posturas; advirtiéndose que no se admitirá ninguna que no cubra, cuando menos, las dos terceras partes de la tasación que sirve de tipo para la subasta; que los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Tribunal una cantidad igual al diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los títulos de propiedad no se hallan de manifiesto en la Escribanía por no haber sido presentados por el ejecutado, si bien de la certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad del partido consta que los tiene respecto al prado de Las Bangas, las fincas situadas en El Perón y en Pedruecos, y en cuanto á las tres restantes se suplirá su falta por los medios establecidos en el título 14 de la ley Hipotecaria.

Dado en la villa de Infiesto á once de Diciembre de mil novecientos siete.—Silvino Alvarez—Por mandado de su señoría, José Antonio Muñiz.

R. al núm. 9.004

Juzgado de Villaviciosa

Don Fernando L. de Sagredo y Barroeta, Juez de Instrucción del partido de Villaviciosa.

Por el presente y para dar cumplimiento á una carta-orden de la Audiencia provincial de Oviedo, en providencia de hoy he acordado se cite á Cándido Lueje Sanchez, vecino de San Martín de Valles, del referido partido, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día veinticinco de Enero próximo, hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Oviedo á fin de asistir á las sesiones del juicio oral y declarar como testigo en la causa que se sigue por lesiones contra José Llera García, vecino de Libardón; previniéndole que de no comparecer en dicho día y hora le parará el perjuicio de ley.

Y para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia libro el presente en Villaviciosa á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos siete.—Fernando L. de Sagredo y Barroeta.—Por su mandado, Quirino Sánchez.

R. al núm. 8.972

Juzgado de Collanzo

D. Francisco Díaz Tejón, Secretario del Juzgado municipal de Collanzo

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En el Juzgado municipal de Collanzo, á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos siete, el Sr. D. Miguel Lillo Suarez, Juez municipal de este término, habiendo visto el anterior juicio verbal civil, entre partes, de la una como demandante Francisco Díaz Faes y González, casado, industrial, mayor de edad y vecino de Cabaña-

quinta, y de la otra como demandados Manuel Díaz Trapiella y su esposa Maximina Ordoñez Gonzalez, labradores, mayores de edad y vecinos de la Paraya, en la parroquia de Casomera.

Fallo

Que debo condenar y condeno á Manuel Díaz Trapiella y su esposa Maximina Ordoñez González á que paguen á Francisco Díaz Faes y González ochenta y tres pesetas y veinte céntimos dentro de tercero día y las costas del juicio, y por la rebeldía del Manuel Díaz Trapiella, notifíquesele esta sentencia en la forma que determinan los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, á no ser que el demandante opte por que se le notifique en persona.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Lillo.

Publicación

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en audiencia pública, hoy día de la fecha, de que yo Secretario certifico.—Ante mi, Francisco Díaz Tejón.

Y á fin de que sirva de notificación en forma á Manuel Díaz Trapiella extendiendo la presente para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, con el visto bueno del Sr. Juez, en Collanzo á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos siete.—Francisco Díaz Tejón.—V.º B.º—Miguel Lillo.

R. al núm. 45

Juzgado de Luarca

Rectificación.

En el edicto del Juzgado de Luarca publicado en el *BOLETIN OFICIAL* correspondiente al día 21 de Diciembre próximo pasado, apareció el nombre de D.^a Máxima Blanco y Goicoechea en vez de D.^a Macrina, que conviene subsanar para los efectos consiguientes.

ANUNCIOS

Compañía de Ferrocarriles económicos de Asturias

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca á Junta general extraordinaria para el día 16 del actual, á las 11 de su mañana, en el domicilio social Oviedo, calle de Mendizábal, número 3, bajo, con objeto de deliberar y acordar lo que convenga para la emisión de obligaciones hipotecarias de la Compañía.

Para formar parte de la Junta será necesario hacer constar debidamente haber depositado las acciones que hayan de ser representadas en la caja de la Sociedad, en el Banco de España en Madrid, en las Sucursales de éste en provincias, ó en casa de los señores Masaveu y Compañía, de Oviedo.

Oviedo 3 de Enero de 1908.—El Director, J. Ibrán.